

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: PAULA SOTO REYES
LORANCA

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-118/2019**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen consolidado **INE/CG337/2019** y la resolución **INE/CG338/2019**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y presidente municipal, correspondientes al proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-118/2019

a. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de ocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG337/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el aludido dictamen de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y presidente municipal, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

b. Resolución del Consejo General. En la referida sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG338/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

c. Recurso de apelación. El doce de julio de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el recurso de apelación.

d. Recepción en Sala Regional Ciudad de México. El diecisiete de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el oficio identificado con la clave INE/SCG/0889/2019, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito impugnativo, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

e. Acuerdo de escisión. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo de escisión, al considerar que una parte de la impugnación está relacionada con la elección de gobernador, lo cual considera que es competencia de la Sala Superior.

f. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-784/2019, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México remitió copia certificada del acuerdo mencionado en el apartado que antecede, así como copia certificada del expediente del recurso de apelación SCM-RAP-26/2019.

g. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación, asimismo admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en

SUP-RAP-118/2019

contra de un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador y de presidente municipal en el Estado de Puebla, respecto del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que la competencia de la Sala Superior se circunscribe a la impugnación de las sanciones que involucran a un candidato a la gubernatura del Estado de Puebla.

Al respecto, el marco normativo en materia electoral prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los medios de impugnación por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde, entre otros supuestos, con el tipo de elección de que se trate.

En esta línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

De igual forma, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, respecto de la

conclusión 2_C3_V_P2, al ser interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, mediante la que le impuso diversas sanciones, con motivo del dictamen consolidado respecto de los ingresos y gastos de la elección de gobernador en el Estado de Puebla, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve.

En consecuencia, deberá notificarse esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9º, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9º, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, porque la demanda se interpuso por escrito, en la cual, el representante del recurrente: **1)** precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** identifica la resolución impugnada; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la citada ley

SUP-RAP-118/2019

adjetiva electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de julio de dos mil diecinueve, en tanto que, el recurrente interpuso su escrito de impugnación el doce de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo establecido en el referido precepto legal.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional; esto es, por un partido político nacional; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del partido político recurrente, acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte el dictamen consolidado **INE/CG337/2019** y la resolución **INE/CG338/2019**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, se le impusieron diversas sanciones, lo que considera contrario a derecho.

6. Definitividad y firmeza. Se colma el requisito de mérito, porque no existe un medio de impugnación diverso por el cual resulte

posible combatir, en forma previa, la resolución que se reclama ante esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de la litis del presente medio de impugnación, en lo que es competencia de la Sala Superior, se constriñe exclusivamente a lo alegado respecto a la conclusión 2_C3_V_P2.

Al respecto, el partido apelante considera que fue indebida la resolución del órgano responsable, debido a que lo sancionan por la omisión de reportar en la agenda nueve eventos localizados y verificados por la autoridad; ello lo considera incorrecto, porque aduce que, de los eventos señalados en el anexo V13_P2, se puede determinar y probar que siete de los nueve eventos sí fueron registrados en la agenda.

Los eventos son los siguientes:

Cons.	CARGO	ID CONTABILIDAD	TIPO VISITA	TICKET DEL ACTA	FOLIO DEL ACTA	ENTIDAD	MUNICIPIO
1	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	8372	INE-VV-0001233	PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA
2	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	11991	INE-VV-0001563	PUEBLA	TLATLAUQUITEPEC
3	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12013	INE-VV-0001575	PUEBLA	ATEMPAN
4	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12066	INE-VV-0001591	PUEBLA	TLATLAUQUITEPEC
5	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12067	INE-VV-0001592	PUEBLA	YAONAHUAC
6	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12068	INE-VV-0001593	PUEBLA	TEZIUTLAN
7	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12126	INE-VV-0001612	PUEBLA	TLAHUAPAN
8	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12214	INE-VV-0001683	PUEBLA	OCOYUCAN
9	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	13007	INE-VV-0001805	PUEBLA	AMOZOC

Respecto de cada uno de ellos, manifiesta lo siguiente:

SUP-RAP-118/2019

Del primer evento, el apelante señala que no se trata de un evento de campaña, sino de una visita de verificación de casa, es decir, a las casas de campaña, por lo que no les es aplicable lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, porque es una casa de campaña y no un evento; al respecto, manifiesta que aporta el acta de visita PCF/8NH/308/2019, de la cual se desprende esa circunstancia.

El concepto de agravio es **inoperante**, debido a que esa manifestación no fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al desahogar la vista que se le dio con el oficio de errores y omisiones, pues en aquel momento sólo se limitó a decir que: *“se manifiesta que ha sido registrado el hallazgo verificado por la autoridad electoral, bajo la póliza de ingresos 8 del segundo periodo de corrección, en la cual se encuentra el recibo de aportación, contrato y las muestras”*.

Así, lo que ahora alega el recurrente, lo debió hacer valer oportunamente a la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

Lo anterior es así, porque al contrastar la información que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la información contenida en los agravios que formula en su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante la Sala Superior presenta información novedosa, que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.

En tal sentido, debe hacerse notar que este órgano jurisdiccional no puede examinar la información que ahora pretende proporcionar el

apelante, dado que ello sería analizarlo de primera mano, lo cual no está permitido para la Sala Superior, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Esto es, si al responder el oficio de errores y omisiones el partido político precisó documentación que no fue idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara los registros en los cuales se advierta que el evento realmente fue reportado en tiempo y forma en la agenda de eventos, con ello obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió porque, como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información que señala en su escrito de apelación, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Por ello es inoperante el concepto de agravio.

Respecto de los eventos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, el actor manifiesta que el reporte en la agenda de eventos se advierte de las pólizas siguientes:

Evento	Póliza
2 y 4	Póliza de egresos 66
3	Póliza de egresos 67

SUP-RAP-118/2019

5	Póliza de ingresos 47
6	Póliza de egresos 68
7	Póliza de egresos 69
9	Póliza de egresos 90

Las pólizas son las siguientes:



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF550925000
 CURP: JIMF550925HPLMRR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 51481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 66
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2019 21:42 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 12,963.28
 TOTAL ABONO: \$ 12,963.28

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A LOGÍSTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DÍA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120005	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	\$ 1,710.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 300		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TLATLAUQUITEPEC		
5502120008	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ALIMENTOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	\$ 8,790.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 300		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TLATLAUQUITEPEC		
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, EQUIPO DE SONIDO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	\$ 928.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 300		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TLATLAUQUITEPEC		
5502120023	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, OTROS GASTOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	\$ 475.28	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 748		DESCRIPCIÓN: MESAS Y MANTELES		
IDENTIFICADOR: 300		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TLATLAUQUITEPEC		
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	\$ 522.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 300		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TLATLAUQUITEPEC		
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TLATLAUQUITEPEC	-\$ 12,963.28	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 488		DESCRIPCIÓN: ORGANIZACION INTEGRAL DE EVENTOS		



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF590925000
 CURP: JIMF590925HPJMR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 61481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 67
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2019 12:00 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 21,025.00
 TOTAL ABONO: \$ 21,025.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A LOGÍSTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120005	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 1,740.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		
5502120018	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. GRUPOS MUSICALES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 1,392.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		
5502120003	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ALIMENTOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 10,440.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		
5502120023	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. OTROS GASTOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 2,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 721		DESCRIPCION: REPRESCO		
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 725.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. EQUIPO DE SONIDO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN ATEMPAN	\$ 928.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 302		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA ATEMPAN		



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF590825000
 CURP: JIMF590825HPLMRR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 61481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 47
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2019 21:00 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 5,552.50
 TOTAL ABONO: \$ 5,552.50

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. EQUIPO DE SONIDO	INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC	\$ 1,400.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 301		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA YAONAHUAC		
5502120011	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. CARPAS	INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC	\$ 1,250.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 301		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA YAONAHUAC		
5502120023	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. OTROS GASTOS	INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC	\$ 202.50	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 198		DESCRIPCION: SILLAS		
IDENTIFICADOR: 301		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA YAONAHUAC		
5502120018	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. GRUPOS MUSICALES	INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC	\$ 1,700.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 301		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA YAONAHUAC		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	INGRESO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE EVENTO LLEVADO A CABO EL DIA 24 DE MAYO DE 2019, EN YAONAHUAC	\$ 0.00	\$ 5,552.50
IDENTIFICADOR: 9154		RFC: SAML760713NPN3 - LAURA SALAZAR MARIN		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RSEG_CDE_2019_00088.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	29-05-2019 11:14:47		Activa
24 MAYO_YAONAHUACA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2019 21:00:48		Activa
CONTRATO DONACION_24 MAYO_YAONAHUAC.pdf	CONTRATOS	27-05-2019 21:00:48		Activa
VALOR RAZONABLE_24 MAYO YAONAHUAC.pdf	COTIZACIONES	27-05-2019 21:00:48		Activa



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF590925000
 CURP: JIMF590925HPLMRR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 61481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 64
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2019 12:06 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 6,565.60
 TOTAL ABONO: \$ 6,565.60

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A LOGÍSTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DÍA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120005	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TEZIUTLAN	\$ 1,160.00	\$ 0.00
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, EQUIPO DE SONIDO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TEZIUTLAN	\$ 1,000.00	\$ 0.00
5502120011	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, CARPAS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TEZIUTLAN	\$ 2,952.00	\$ 0.00
5502120008	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, TEMPLETE Y ESCENARIOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TEZIUTLAN	\$ 1,160.00	\$ 0.00
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA TEZIUTLAN	\$ 103.60	\$ 0.00
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN DESCRIPCIÓN: ORGANIZACION INTEGRAL DE EVENTOS	-\$ 6,565.60	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 24 DE MAYO EN TEZIUTLAN RFC: LVA170308718 - LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES SA DE CV	\$ 6,565.60	\$ 0.00



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF590925000
 CURP: JIMF590925HPLMRR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 61481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 69
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2019 12:14 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 14,400.24
 TOTAL ABONO: \$ 14,400.24

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120018	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. GRUPOS MUSICALES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 1,600.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 309		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120011	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. CARPAG	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 4,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 309		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120008	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. TEMPLETE Y ESCENARIOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 1,740.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 309		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 2,900.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 309		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. EQUIPO DE SONIDO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 4,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 309		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO DEL DIA 25 DE MAYO EN SANTA RITA TLAHUAPAN	\$ 14,400.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 488		DESCRIPCION: ORGANIZACION INTEGRAL DE EVENTOS		



NOMBRE DEL CANDIDATO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: JIMF590925000
 CURP: JIMF590925HPLMRR04
 PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019
 CONTABILIDAD: 61481



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 90
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 31/05/2019 21:10 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 7,238.40
 TOTAL ABONO: \$ 7,238.40

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A LOGÍSTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2019

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120005	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	\$ 2,320.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 337		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120004	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	\$ 278.40	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 337		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, EQUIPO DE SONIDO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	\$ 1,362.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 337		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120023	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, OTROS GASTOS	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	\$ 2,088.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 721		DESCRIPCION: REPRESENTACION		
IDENTIFICADOR: 337		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5502120019	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, CONTRATACION DE ANIMACION (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	\$ 1,160.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 337		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE CAMPAÑA		
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PAGO A LOGISTICA DE EVENTOS ALCATRACES POR CONCEPTO DE EVENTO EN AMOZOC DEL DIA 29 DE MAYO DE 2019	-\$ 7,238.40	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 488		DESCRIPCION: ORGANIZACION INTEGRAL DE EVENTOS		

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el concepto de agravio deviene **inoperante**, dado que el partido político recurrente fue sancionado por la omisión de reportar los eventos del candidato a gobernador en la agenda correspondiente, por lo que se consideró que vulneró lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el registro de los eventos en el módulo establecido en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de estos actos públicos.

El registro de los eventos en tiempo permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.¹

La inoperancia deriva de que lo alegado en esta instancia por el partido político recurrente únicamente podría probar que los gastos de dichos eventos fueron reportados, ya que son pólizas de egresos y una de ingresos; pero de ello no se puede obtener algún indicio de que se hayan registrado los eventos en la agenda correspondiente.

Si bien el recurrente alega que sí registró en la agenda de eventos del candidato varios de los eventos observados con base en las imágenes de pantalla del SIF, lo cierto es que el instituto político no informó a la autoridad responsable la localización del registro de los

¹ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-328/2018.

SUP-RAP-118/2019

eventos, máxime que las pólizas referidas corresponden a gastos de eventos.

Es decir, la autoridad responsable sancionó al partido político recurrente con el argumento de que no registró en la agenda diversos eventos que llevó a cabo; y el apelante, en lugar de controvertir esas consideraciones, trata de demostrar en esta instancia que cumplió con una diversa obligación a su cargo, consistente en reportar los egresos e ingresos relacionados con esos eventos.

En ese sentido, si no están controvertidas ni desvirtuadas las consideraciones de la responsable respecto de la omisión de reportar los eventos, se deben declarar inoperantes los conceptos de agravio.

Finalmente, respecto del evento marcado con el número 8, el actor alega que el mismo no corresponde a la campaña de gobernador, sino de un presidente municipal.

Ese agravio también deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque de la revisión del anexo V13_P2, se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo por subsanada la observación relativa a ese evento. Al respecto, expuso: *“se consideró lo señalado por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efectos.”*

En ese entendido, si la responsable consideró que no existió omisión de reportar el evento identificado con número 8, los agravios que expone el recurrente para demostrar que existió esa omisión resultan inoperantes.

Por otra parte, del análisis de los agravios esta Sala Superior advierte que como causa de pedir, el actor se duele en términos generales que la sanción estuvo indebidamente impuesta, dado que se le sanciona por nueve omisiones y que en algunas de ellas existen datos para considerar que no se actualiza la omisión.

El concepto de agravio deviene **sustancialmente fundado**.

Lo anterior, debido a que de la revisión del anexo V13_P2, que da sustento a la conclusión 2_C3_V_P2, se aprecia que no se tuvieron por acreditadas las nueve omisiones a las que se alude en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, ya que del mencionado anexo, se advierte que sólo en cinco de los nueve casos se consideró existente la omisión atribuida y en los cuatro casos restantes, se tuvo por subsanada la observación, por lo cual se concluyó que no existía la omisión.

Al respecto, se transcribe la parte conducente del mencionado anexo:

Cons.	CARGO	ID CONTABILIDAD	TIPO VISITA	TICKET DEL ACTA	FOLIO DEL ACTA	Conclusión
1	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	8372	INE-VV-0001233	omitió registrar los eventos en la agenda del candidato para que estos fueran del conocimiento de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.
2	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	11991	INE-VV-0001563	omitió registrar los eventos en la agenda del candidato para que estos fueran del conocimiento de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.
3	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12013	INE-VV-0001575	se consideró lo señalado por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efectos.
4	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12066	INE-VV-0001591	omitió registrar los eventos en la agenda del candidato para que estos fueran del conocimiento de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.
5	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12067	INE-VV-0001592	se consideró lo señalado por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efectos.
6	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12068	INE-VV-0001593	omitió registrar los eventos en la agenda del candidato para que estos fueran del conocimiento de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.
7	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12126	INE-VV-0001612	omitió registrar los eventos en la agenda del candidato para que estos fueran del conocimiento de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.
8	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	12214	INE-VV-0001683	se consideró lo señalado por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efectos.
9	GOBERNADOR ESTATAL	61481	EVENTO	13007	INE-VV-0001805	se consideró lo señalado por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efectos.

SUP-RAP-118/2019

En ese orden de ideas, si del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por nueve omisiones, pero del mencionado anexo V13_P2, se aprecia que sólo se tuvieron por acreditadas cinco omisiones, tanto el dictamen como la resolución impugnadas vulneran el principio de congruencia interna que rige a las resoluciones.

Al respecto, se debe mencionar, por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, que ha sido criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes.

A. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un procedimiento, juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

B. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009².

² **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones

Por tanto, si para emitir el dictamen y la resolución impugnados, la responsable se sustentó en el anexo V13_P2 (del que se advierten sólo cinco omisiones acreditadas); pero finalmente se sanciona al partido apelante y se individualiza la sanción respetiva por nueve omisiones, es notoria la incongruencia anunciada.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar parcialmente el dictamen y la resolución**, únicamente respecto de la conclusión 2_C3_V_P2, en la cual sólo se deben considerar cinco omisiones, tal y como está acreditado por la propia autoridad en el anexo V13_P2, motivo por el cual el Instituto Nacional Electoral debe individualizar nuevamente la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución INE/CG337/2019 e INE/CG338/2019, respectivamente, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. (consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

SUP-RAP-118/2019

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE